Expediente: **509/2026 03-00031386-5**
Carátula: **CAJA DE CREDITO Y PRESTACIONES PROVINCIAL (C.C.yP.P.) C/ MURUA, PABLO MATIAS S/ EJECUCION PRENDARIA (2273)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA DE CREDITO Y PRESTACIONES PROVINCIAL (C.C.yP.P.), CAJA DE CREDITO Y PRESTACIONES PROVINCIAL (C.C.yP.P.)-ACTOR
90000000000 - MURUA, PABLO MATIAS -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 509/2026 03-00031386-5

H1081410000449

San Fernando del Valle de Catamarca.

I.-Téngase por cumplimentado lo ordenado en el proveído de fecha 03/10/2026.

II.-Por iniciada la presente acción y siendo los documentos acompañados de los comprendidos en el art. 625 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 26 de la Ley de Prenda con Registro, líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago en contra del demandado PABLO MATIAS MURUA, DNI N° 35.201.528 en domicilio ubicado en calle Junin N° 1121, de esta ciudad Capital, hasta cubrir la suma de capital reclamada equivalente a **PESOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 14.406.632,55)**, con más el importe del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder al día de pago previa liquidación.

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de **TRES** días (art. 29 Ley de Prenda con Registro), bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el accionado constituya en ese plazo domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley (arts. 51, 55 y 645 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial).

A tal efecto, comisiónese o líbrese oficio a quien corresponda, debiendo materializarse la respectiva notificación en el domicilio real (art. 233 Código Procesal Civil y Comercial).

III.-Por la suma indicada,decre?tase el embargo del bien prendado, a cuyo fin líbrese oficio al Registro Nacional del Automotor pertinente. Por la misma vía, requiérase informe sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren el bien prendado, con la indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios, como así también sobre las transferencias que se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la prenda, indicando el nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá indicar en el plazo para oponer excepciones, el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien, pudiendo su silencio ser valorado en función de lo dispuesto por los arts. 47 -inc. 6- y 49 del Código Procesal

Civil y Comercial.

IV.-De conformidad con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación en la Sentencia Interlocutoria N° 24/2025, dictada en el Expte. Cámara N° 050/2024 - “FCA Compañía Financiera S.A. c/ Castillo, Nelson Oscar s/ Ejecución Prendaria”; y al no verificarse en el caso los presupuestos que habiliten el secuestro solicitado como medida conservatoria en los términos del art. 13 de la Ley de Prenda con Registro, como así tampoco haberse acreditado que el embargo decretado resulte insuficiente para asegurar el derecho del ejecutante ni la necesidad de conservar el bien para asegurar el resultado de la sentencia (art. 344 del Código Procesal Civil y Comercial); resérvese la medida en cuestión.

LT

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=CANO María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27308447931

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.